

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Llaurí

2025/15184 *Anuncio del Ayuntamiento de Llaurí sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas.*

ANUNCIO

Habiéndose expuesto al público el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 16/10/2025, de aprobación inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto del IAE, por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia que tuvo lugar con fecha 28/10/2025, para que pudiera ser examinado y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Y resultando que, finalizado el referido plazo de exposición al público y audiencia previa, no se han presentado reclamaciones ni sugerencias, según consta en el certificado emitido por la Secretaría municipal.

A la vista de todo esto se considera definitivamente aprobado esta ordenanza, por lo que se procede a su publicación, que es del siguiente tenor literal:

VER ANEXO

Llaurí, 11 de diciembre de 2025.—La alcaldesa-presidenta, Ana M.^a González Herdaro.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN:

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.



5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria competente.

6. No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.



Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio Español. La comunicación se realizará al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 3. RESPONSABLES Y SUCESORES

- 1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.*
- 2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos de la Ley General Tributaria.*
- 3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.*

CAPITULO II

Beneficios fiscales de concesión obligatoria

Artículo 4. EXENCIONES OBLIGATORIAS

- 1. Están exentos del Impuesto:*

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.*
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.*

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.



c) Los siguientes sujetos pasivos:

- *Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.*
- *Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.*
- *En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.*

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1º) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.*
- 2º) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.*
- 3º) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.*

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.



4º) *En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.*

d) *Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*

e) *Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.*

Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- *Copia de los estatutos del organismo público de investigación.*
- *Documentación que acredite que la actividad de enseñanza ha sido costeada íntegramente con fondos del Estado, las Comunidades Autónomas o de las entidades locales.*
- *Copia del concierto educativo.*

f) *Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.*

Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la solicitud la siguiente documentación:

- *Copia de los estatutos de la asociación/fundación.*

g) *La Cruz Roja Española.*



- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- i) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.
- Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado expedido por la Agencia Tributaria que acredite que la entidad ha comunicado la opción para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y que no ha renunciado al mismo para el próximo periodo impositivo.

Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Las exenciones previstas en las letras b), e), f) e i) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5. BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

- a) Tendrán derecho a una bonificación del 95% sobre la cuota mínima municipal, las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la cuota mínima municipal, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. Los sujetos pasivos que tengan derecho a esta bonificación por cumplir los requisitos establecidos incluirán su solicitud en la propia declaración. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado b) del artículo 4 de esta ordenanza fiscal.



CAPITULO III

Beneficios Fiscales de concesión potestativa

Artículo 6. BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones:

a). Tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal y que inicien el ejercicio de una actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Cuando se trate de sujetos pasivos que ya estuvieren realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al impuesto, no se considerará que se inicia una nueva actividad en los casos siguientes:

- Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.*
- Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se estaba realizando.*
- Cuando el alta sea consecuencia de la ampliación o reducción del objeto de la actividad que ya se estaba realizando.*
- Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local por la realización de la actividad que ya se estaba realizando.*

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado b) del artículo 4 de esta ordenanza.

Esta bonificación ostenta carácter rogado, debiendo solicitarse al presentar la declaración de alta o durante los tres meses posteriores al inicio del primer ejercicio en que pudiese ser aplicable.

b). Tendrán derecho a una bonificación por creación de empleo del 10% sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este



Ayuntamiento por cuota municipal y que hayan incrementado en un 10% el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

El incremento se calculará por la diferencia entre la media de la plantilla de los dos últimos ejercicios anteriores a la aplicación de la bonificación.

El incremento de la media de la plantilla se calculará:

*$T = (T_f - T_i) * 100 / T_i$ siendo:*

T_f = período final comparado

T_i = Período inicial comparado

Esta bonificación ostenta carácter rogado, debiendo solicitarse durante los tres primeros meses del ejercicio en que pudiere ser aplicable.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- *Informe de la Tesorería General de la Seguridad social de Vida Laboral de la cuenta de cotización de la empresa correspondiente a la actividad de los dos ejercicios anteriores al de aplicación de la bonificación.*
- *Listado en formato excel de todos los trabajadores con contratos indefinidos efectuados en los dos ejercicios anteriores al de aplicación de la bonificación, indicando el nombre, apellidos NIF, n° seguridad social, fecha inicio del contrato, fecha baja y dirección centro donde se presta el servicio.*

c). Tendrán derecho a una bonificación del 30% sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal, y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal debiendo concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que la justifique. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La concesión de esta bonificación requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo. Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- *Declaración de especial interés o utilidad municipal concedida por el Pleno del Ayuntamiento.*

Esta bonificación tendrá una duración de 5 periodos impositivos siguientes a la declaración especial de interés utilidad municipal.



Artículo. 7 REGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS BONIFICACIONES

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores del artículo 6 son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación, minorándose sucesivamente sobre la cuota tributaria del impuesto resultante de aplicar las bonificaciones fiscales.

CAPITULO IV

Cuota tributaria y Devengo

Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 10 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 11, así como la minoración de las bonificaciones que resulten aplicables de acuerdo con dispuesto en el artículo 5 y 6 de esta Ordenanza Fiscal, y el recargo provincial aprobado por la Diputación de Valencia que se refiere el artículo 134 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. CUOTA DE TARIFA.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 10. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30



Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) apartado 3º del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Cuando en el momento de practicar la liquidación se desconozca el importe de la cifra de negocios por causas imputable al sujeto pasivo, se podrá efectuar una liquidación provisional con la aplicación del coeficiente 1,31 a expensas de la regularización posterior si procede.

Artículo 11. REDUCCIONES DE LA CUOTA.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta ordenanza fiscal, se aplicarán las reducciones aprobadas por las Tarifas del Impuesto, y en concreto las siguientes:

- a) De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Primera de la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.*

A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado.

Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere esta Nota Común.



La cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al periodo impositivo de que se trate.

- b) *De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Segunda de la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar una reducción de la cuota del 80%.*

Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere esta Nota Común.

Las reducciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitada por el sujeto pasivo en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, si procede, una vez concedida, podrá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá adjuntarse la siguiente documentación acreditativa:

- *Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas, así como los periodos de interrupción y las causas que los motivaron.*

Artículo 12. REGIMEN DE DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

1. Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del IAE, antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del IAE los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. Deberán presentarse en el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

La declaración alta se formulará separadamente para cada actividad, tal como dispone el apartado 3 de la regla 10.ª de la Instrucción del impuesto y comprenderá, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota.



Cuando se tribute por cuota municipal y se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad a los que se refiere la regla 14.a1.F.h) de la Instrucción del impuesto, además de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará una declaración por cada uno de los locales citados, si bien, a efectos de la liquidación posterior, sólo se considerará el elemento tributario superficie.

2. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14.º2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 10 de esta ordenanza fiscal.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

3. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del momento del fallecimiento.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

1.La declaración de baja o de variación, referente a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.



2. Cuando la fecha que se declare cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

3. Las declaraciones de alta, variación o baja se presentarán en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Artículo 13. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de las actividades de promoción inmobiliaria y servicios de espectáculos clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior.

CAPITULO V

Actuaciones por delegación y gestión del impuesto

Artículo 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTION IMPUESTO.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico



del Sector Público. En los supuestos de delegación, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerá por la Administración convenida.

- 2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de la Diputación de Valencia, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de competencias y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*
- 3. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión este delegada, el ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y mediante avocación expresa, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder aplazamientos o fraccionamientos, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al impuesto aquí regulado, cuando las circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencias de los servicios municipales lo hagan conveniente. En estos casos el ayuntamiento estará obligada a comunicar con carácter previo a la Diputación de Valencia la voluntad de ejecutar cualquiera de las actuaciones anteriores, debiendo remitir al SGT el acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente.*
- 4. La matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas se formará anualmente por la Administración Tributaria Estatal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y en su caso, el recargo provincial.*

La matrícula del impuesto se expondrá al público, en el Ayuntamiento, durante los días 1 a 15 de abril de cada ejercicio, para que los interesados legítimos puedan examinarla, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público de la matrícula se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, así como, en un diario de los de mayor difusión de la provincia.¹

¹ La publicación en un diario de los de mayor difusión de la provincia sólo es obligatoria en municipios de más de 10.000 habitantes.



La Administración tributaria del Estado, remitirá, en el mes siguiente a cada trimestre natural, a los ayuntamientos u órgano gestor de impuesto las relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

5. *El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) lo elaborará la Diputación de Valencia por tener delegada la gestión de este tributo, en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Tributaria Estatal.*

El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante el citado período de exposición, las personas legitimadas al efecto podrán examinar y presentar alegación sobre dichos padrones fiscales.

Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

6. *Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del TRLRHL o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 del mismo texto legal, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de las normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.*
7. *El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.*

De conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, la Diputación podrá acceder a las plataformas de intermediación de Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre



que una ley habilite la consulta, o el ciudadano no se hubiera opuesto de forma expresa a ello, o hubiera otorgado su consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.

Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

No obstante, lo anterior, en aquellos supuestos, en los cuales se establezca un nuevo beneficio fiscal mediante Ordenanza Fiscal, en el primer periodo impositivo de su aplicación, la solicitud podrá presentarse hasta el 31 de enero del año siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la misma

8. *La Diputación podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de acuerdo con el artículo 115 párrafo 3 de la LGT.*

La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan.

9. *Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en la presente ordenanza fiscal relativas a exenciones o bonificaciones no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando como consecuencia de dichas modificaciones no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de las mismas.*
10. *Aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que sean declarados fallidos por los órganos de recaudación, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 a 63 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, causarán baja de oficio en la matrícula por el grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable. La declaración de fallido, tras la instrucción del oportuno expediente, habrá de ser comunicada por el órgano de recaudación competente al órgano que ejerza la gestión censal, en su caso, al objeto de que produzca los oportunos efectos censales*



CAPITULO VI

Revisión de los Actos Administrativos

Artículo 15. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. *Los actos de gestión censal dictado por la Administración Tributaria del Estado, de inclusión de un sujeto pasivo en la matricula así como su exclusión o alteración de cualquier dato censal, se podrá interponer recurso de reposición potestativo o reclamación económico-administrativa ante Tribunal correspondiente, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el tribunal económico administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
2. *Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el término de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o a la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición del recurso de reposición no suspende la acción administrativa para el cobro excepto que, en los términos previsto para la interposición el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por la totalidad de la deuda tributaria.

No obstante, lo anterior se podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin garantía, cuando el recurrente justifique que, al dictar el acto se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, o bien justifique que pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

No procederá el apremio de la deuda tributaria mientras no esté resuelto de forma expresa el recurso de reposición que, en su caso, se hubiere interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 14 TRLRHL contra la misma. No obstante, lo anterior, en



caso de no satisfacerse la deuda en periodo voluntario, procederá la exigencia del recargo ejecutivo del 5 por ciento.

Si la impugnación afectase a un acto censal imputable a la Agencia Tributaria Estatal, no se suspenderá en ningún caso el procedimiento de cobro. Todo ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución o compensación de ingresos correspondiente.

3. *Contra la denegación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los siguientes términos:*
- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, recurso contencioso administrativo.*
 - b) Si no existiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el que se entiende desestimado el recurso de reposición.*

Artículo 16. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16-10-2025, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2026 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

